

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 83

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-11-1963

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 278, ORDINAL 5°, 288, ORDINAL 5°, 307 Y 533 DE LA LEY 67 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1947 Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 48 Y 357.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 15017

*Publicada el:* 11-12-1963

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Código de Trabajo, Tribunales Administrativos, Tribunales y cortes, Sindicatos, Empleados públicos, Derecho Laboral

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.589

*Rollo:* 38

*Posición:* 1348

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE DICIEMBRE DE 1963

Nº 15.017

### — CONTENIDO —

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 83 de 29 de noviembre de 1963, por la cual se modifican unos artículos en sus ordinales 5 y se reforman otros de la misma Ley 67 de 11 de noviembre de 1946.

Ley Nº 84 de 29 de noviembre de 1963, por la cual se dicta el artículo 1165-A del Código Civil y se adiciona el artículo 65 de la Ley 60 de 1946.

Ley Nº 85 de 30 de noviembre de 1963, por la cual se aprueban los aumentos del Capital exigible y del Fondo para operaciones especiales del Banco Interamericano de Desarrollo.

Ley Nº 86 de 30 de noviembre de 1963, por la cual se establece un impuesto sobre producción de cigarrillos.

Ley Nº 87 de 30 de noviembre de 1963, por la cual se modifica el artículo 69 de la Ley 73 de 1961.

Ley Nº 88 de 30 de noviembre de 1963, por la cual se modifica la Ley 8ª de 1957.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Contrato Nº 46 de 21 de noviembre de 1963, celebrado entre La Nación y el señor Juan Araúz Jr. en representación de "Lecherías Unidas S. A."

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### MODIFICANSE LOS ARTICULOS 278 Y 288 ORDINAL 5; 307 Y 533 DE LA LEY 67 DE 1947 Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 48 Y 357

#### LEY NUMERO 83

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se modifican los artículos 278, ordinal 5., 288, ordinal 5., 307 y 533 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947 y se reforman los artículos 48 y 357.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º El ordinal 5., del artículo 278 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, quedará así:

"5. Representar a sus miembros en los conflictos que se presenten en los contratos de trabajo y demandar a nombre de ellos en forma plural o individual".

Artículo 2º El Ordinal 5., del artículo 288 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, quedará así:

"5. El modo de elección y número de componentes de la Junta Directiva, cuyos miembros serán no menos de tres (3), panameños y mayores de edad, ni más de once (11), y el modo de elección y número de los representantes sindicales, panameños y mayores de edad, cuyo total no excederá del 2 1/2% de los miembros del Sindicato".

Artículo 3º El artículo 307 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, quedará así:

"Artículo 307. Los miembros de los sindicatos en formación, de las directivas de los ya for-

mados y los representantes sindicales, de que trata el ordinal 5º del artículo 288 de este Código, no podrán ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto previa autorización del juez competente en los términos de Ley. Este fuero se extenderá hasta el término de un (1) año después de haber dejado el trabajador de ser miembro de la Directiva por haber cumplido el periodo para que fue nombrado y de tres (3) meses después de haber cumplido el periodo de ser representante sindical".

Artículo 4º El artículo 357 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, quedará así:

"Artículo 357. No podrán ser miembros en propiedad ni suplentes, ni funcionarios, ni empleados de ningún Tribunal de Trabajo los que desempeñen cargos de dirección o representación judicial o extrajudicial en organizaciones sociales de cualquier índole.

Tampoco podrán ser designados para el desempeño de dichos puestos los que hayan sido sancionados por comisión de delito o por infracción a las leyes de trabajo o de previsión social, dentro de los dos (2) años anteriores al respectivo nombramiento".

Artículo 5º El artículo 533 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, quedará así:

"Artículo 533. Contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo podrán las partes recurrir directamente y por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del término de cinco (5) días siempre que hubieren sido pronunciadas en conflictos individuales o colectivos individuales o colectivos de carácter jurídico de cuantía mayor de quinientos balboas (B./500.00) o que se refieran a la disolución de las organizaciones sociales.

También serán susceptibles de este recurso los autos del Tribunal Superior de Trabajo que le pongan fin al juicio o que imposibiliten su continuación siempre que hubieren sido pronunciadas en la misma clase de negocios.

Parágrafo. Tan pronto se establezca la Corte Suprema de Trabajo, el recurso administrativo a que se refiere este artículo pasará a ser competencia de este Tribunal".

Artículo 6º Adiciónase el artículo 48 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, así:

"Parágrafo. Toda Sociedad Anónima que realice trabajos por más de tres (3) meses consecutivos en cualquier lugar de la República donde ocupe más de diez (10) trabajadores, tendrá un representante legal en dicho lugar. Este responderá por cualquier reclamación hecha por un trabajador ante Tribunal competente".

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**

**ERNESTO SOLANILLA O.**  
 Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

**OFICINA:** Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
 (Relleño de Barraza)  
 Teléfono: 2-3271

**TALLERES:** Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
 (Relleño de Barraza)  
 Apartado Nº 3446

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**  
**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,  
 29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,  
 Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

**DICTASE EL ARTICULO 1165 A DEL**  
**CODIGO CIVIL Y ADICIONASE EL**  
**ARTICULO 65 DE LA LEY**  
**60 DE 1946**

LEY NUMERO 84

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se dicta el Artículo 1165 A del Código Civil y se adiciona el Artículo 65 de la Ley 60 de 1946.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1165A del Código Civil, quedará así:

“Artículo 1165A: Lo dispuesto en los artículos 1163, 1164 y 1165, tendrá aplicación en los casos de la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio durante diez (10) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad. En el caso de disolverse, por mutuo consentimiento esta unión después de la fecha indicada, le corresponderá a cada uno de los miembros de dicha unión la mitad de los bienes y frutos de estos adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión. Si la unión se disuelve por culpa de uno de los que la formaron, el respon-

sable no tendrá derecho a ninguna parte de los bienes adquiridos durante el período de la unión”.

Artículo 2º El Artículo 65 de la Ley 60 de 1946, se adiciona así:

“Parágrafo. Los hijos de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos, no podían casarse legalmente y que por ello aparecen inscritos como hijos de otro padre, pueden también ser amparados conforme al inciso anterior, si la paternidad es espontáneamente reconocida por quien confiese ser su verdadero padre.

En estos casos, el reconocimiento queda sujeto a la acción de que trata el Artículo 225 del Código Civil.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,  
 29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX AROSEMENA.

**APRUEBANSE LOS AUMENTOS DEL**  
**CAPITAL EXIGIBLE Y DEL FONDO**  
**PARA OPERACIONES ESPECIALES DEL**  
**BANCO INTERAMERICANO DE**  
**DESARROLLO**

LEY NUMERO 85

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se aprueban los aumentos del capital exigible y del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse los aumentos del capital autorizado exigible y del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo resueltos por la Asamblea de Gobernadores de dicho Banco y sometidos a la aprobación de los países miembros mediante resolución AG-2/63 de fecha 8 de abril de 1963.

Artículo 2º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que suscriba 487 acciones de diez mil dólares (US\$10.000) cada una, en los términos contenidos en la resolución sobre aumento del capital autorizado exigible del Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 3º Consignase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación para el año de 1964